

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DERECHO DE PETICIÓN DISMINUCIÓN ALIMENTOS-2021-137

El apoderado de la parte demandante ROGER LUIS GUERRA VIÑA, eleva derecho de petición por medio del cual solicita se ordene a quien corresponda le dé el trámite correspondiente al recurso de reposición, en subsidio apelación por él antes interpuesto.

Se le hace saber al peticionario que el Derecho de Petición (derecho Constitucional fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”***. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, en aras de resolver su petición por auto de esta misma fecha se DISPUSO:

“Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 04 de junio de 2021, en razón que previamente a la fijación de la fecha para audiencia no le fue remitida la contestación de demanda con el fin de ejercer su derecho de defensa.

En el termino de traslado del recurso la parte demandada guardó silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

Si bien es cierto que en razón al envió del escrito de contestación de la demanda por este despacho el 1 de febrero de 2021, el apoderado del demandante el 5 de febrero de 2021, se pronunció respecto de las excepciones, también lo es que, al citado togado con anterioridad le había sido enviada la contestación de la demanda y sus anexos, el 25 de agosto de 2020, por la parte demandada, en aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo pedrojaquin@yahoo.es, que reporto en la demanda, tal como se puede observar en el correo también enviado a este despacho.

De lo anterior se puede concluir que el demandante no se pronunció en el término de traslado concedido por auto del 11 de diciembre de 2020 de las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la litis, toda vez que en su correo electrónico ya reposaba la contestación de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, no se revocará el auto recurrido e igualmente no se concederá el recurso de apelación por improcedente por tratarse el asunto que nos ocupa de única instancia.

Por lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de la ciudad,

RESUELVE

No revocar el proveído de 4 de junio de 2021, por las razones antes consideradas.

No conceder el recurso de apelación por improcedente.”

Igualmente se profirió auto señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia :

“SEÑALAR el día 9 de junio a la hora de las 2:30 a.m del año en curso, para llevar a cabo la audiencia INICIAL -INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Prevenir a las partes y sus apoderados que su no asistencia a la audiencia les acarreara las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Se advierte que en esta diligencia se escucharán los interrogatorios de parte y los testimonios decretados. ”

Cúmplase



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ